



ASOCIACIÓN DE EMPRESARIOS
DE CARRETILLAS ELEVADORAS.

Estimados asociados :

Como podemos apreciar en los decretos del Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales que más abajo se exponen, la sanción que, **hasta ahora**, se **penalizaba** con **multa de 3.000 €** como conducir una carretilla elevadora, puente grúa, plataforma elevadora, etc. sin haber recibido la formación teórica y práctica suficiente y adecuada (**Artículo 19. LEY 31/1995**, de 8 de noviembre de **prevención de riesgos laborales**. BOE nº 269, de 10 de noviembre) mediante el **REAL DECRETO 306/ 2007, de 2 de marzo** se incrementa en las cantidades que en dicho decreto se especifica.

Hasta el mes de marzo de este año las sanciones eran de **3.000 €**. A partir de la aprobación del decreto de marzo de 2007 las cantidades se incrementan exponencialmente pudiendo llegar, si las consecuencias **son muy graves** a más de 800.000 € (**ochocientos mil euros**).

Sería conveniente comunicar este cambio a todos los distribuidores para que, a su vez, lo comunicaran a sus clientes, en especial a las medianas y pequeñas empresas que son las que suelen estar menos informadas sobre estos temas.

A continuación transcribimos las partes de los decretos que tratan sobre este particular.

Saludos cordiales,
VICENTE CÁMARA



ASOCIACIÓN DE EMPRESARIOS
DE CARRETILLAS ELEVADORAS.

LEY 31/1995, de 8 de noviembre de prevención de riesgos laborales. BOE nº 269, de 10 de noviembre

Artículo 19: Formación de los trabajadores

En cumplimiento del deber de protección, el empresario deberá garantizar que cada trabajador reciba una **formación teórica y práctica, suficiente y adecuada**, en materia preventiva, tanto en el momento de su contratación, cualquiera que sea la modalidad o duración de ésta, como cuando se produzcan **cambios en las funciones que desempeñe** o se introduzcan nuevas tecnologías o **cambios en los equipos de trabajo**.

La formación deberá estar centrada específicamente en el puesto de trabajo o función de cada trabajador, adaptarse a la evolución de los riesgos y a la aparición de otros nuevos y **repetirse periódicamente**, si fuera necesario.



ASOCIACIÓN DE EMPRESARIOS
DE CARRETILLAS ELEVADORAS.

Ley sobre infracciones y sanciones en el orden social (artículos relacionados con PRL)

REAL DECRETO LEGISLATIVO 5/2000, de 4 de agosto, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley sobre Infracciones y Sanciones en el Orden Social. BOE núm. 189, de 8 de agosto.

Departamento emisor: **Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales**

Artículo 12. Infracciones graves.

Son infracciones graves:

8) El *incumplimiento* de las obligaciones en *materia de formación* e información *suficiente y adecuada* a los trabajadores acerca de los riesgos del puesto de trabajo susceptibles de provocar daños para la seguridad y salud y sobre las medidas preventivas aplicables, *salvo que se trate de infracción muy grave* conforme al artículo siguiente

12) *No proporcionar la formación* o los medios adecuados para el desarrollo de sus funciones a los trabajadores designados para las actividades de prevención y a los delegados de prevención.



ASOCIACIÓN DE EMPRESARIOS
DE CARRETILLAS ELEVADORAS.

MINISTERIO DE TRABAJO Y ASUNTOS SOCIALES

5742 REAL DECRETO 306/2007, de 2 de marzo, por el que se actualizan las cuantías de las sanciones establecidas en el texto refundido de la Ley sobre Infracciones y sanciones en el Orden Social, aprobado por el Real Decreto Legislativo 5/2000, de 4 de agosto.

La disposición adicional primera del texto refundido de la Ley sobre Infracciones y Sanciones en el Orden Social, aprobado por el **Real Decreto Legislativo 5/2000, de 4 de agosto**, autoriza al gobierno, a propuesta del Ministro de Trabajo y Asuntos sociales, a modificar la cuantía de las sanciones establecidas en su artículo 40, teniendo en cuenta la variación de los índices de precios de consumo.

DISPONGO :

Artículo único. Actualización de las cuantías de las sanciones establecidas en el texto refundido de la ley sobre infracciones y sanciones en el orden social, **aprobado por Real Decreto Legislativo 5/2000, de 4 de agosto**.

2. Las cuantías de las sanciones previstas en el apartado 2 del artículo 40 del texto refundido de la ley sobre infracciones y sanciones en el orden social, aprobado por **Real Decreto Legislativo 5/2000, de 4 de agosto**, por infracciones en materia de **prevención de riesgos laborales** quedan establecidas del siguiente modo:

a) Las leves, en su grado mínimo, con multa de 40 a 405 euros; en su grado medio, de 406 a 815 euros; y en su grado máximo, de 816 a 2.045 euros.

b) Las graves con multa, en su grado mínimo, de 2.046 a 8.195 euros; en su grado medio, de 8.196 a 20.490 euros; y en su grado máximo, de 20.491 a 40.985 euros.

c) Las muy graves con multa, en su grado mínimo, de 40.986 a 163.955 euros; en su grado medio, de 163.956 a 409.890 euros; y en su grado máximo, de 409.891 a 819.780 euros.